

Palmira, 6 julio / 2021

Doctor
HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D

RADICACION: 765203103004-2019-000209-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: MARIA MAGNOLIA GONZALEZ
PROCESO: EXPROPIACIÓN

ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.909.982 de Armenia Q, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.069 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada sustituta del doctor **SERGIO ANDRÉS DIAZ PINTO**, apoderado de la parte demandante en el presente proceso, dentro del término legal establecido para el efecto, de la manera más respetuosa me permito interponer, recurso de apelación contra el auto No.380 del 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, notificado por estado No. 93 del 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, para que se revoque en su integridad la decisión, y en su lugar, se continúe con el proceso de expropiación, de acuerdo a los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Auto No.380 del 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, notificado por estado No. 93 del 30 de junio de 2021 REVOCÓ el auto admisorio de la demanda No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declaró terminada la presente actuación. Así mismo, levanto la medida decretada y condenó en costas al municipio de Palmira.

De las aseveraciones hechas en el auto se desprenden varios motivos de desconcierto. Por lo que respetuosamente me referiré a cada una de ellas así:

- ERROR DE INTERPRETACIÓN SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO EN FIRME

El Juzgado de Primera instancia consideró *"Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el*

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018 actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019 es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos."

Frente a tal consideración es preciso indicar en primer lugar, que mediante el Decreto 088 del 6 de marzo 2017 por el cual se declararon de utilidad pública e interés social varios inmuebles ubicados en el Barrio Alfonso López, comuna 4 del Municipio de Palmira. Seguidamente mediante oficio 1169.11.15.1.1135 de fecha 4 de diciembre de 2017 se dio a conocer a la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCÍA la oferta de compra en la que el Municipio de Palmira manifestó su intención de adquirir el predio distinguido como Lote No. 4 de la manzana C, lote de terreno de construcción ubicado en la Calle 39A entre carreras 32A y 32B del Barrio Alfonso López del municipio de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-66837. En cumplimiento de los artículos 66 y 67 del CPACA, mediante oficio TRD 1169.15.1.1574 de fecha 15 de marzo de 2018 denominado notificación personal al cual se adjuntó la oferta de compra, y fue remitido por la empresa de mensajería 472 a la dirección del inmueble objeto de expropiación, sin embargo, debido a que no se encontraba persona alguna en dicho inmueble por ser un lote de terreno, se procedió a la respectiva notificación por aviso, la cual se publicó el 17 de agosto de 2018 y se desfijó el 24 de agosto de 2018. En igual sentido, la administración municipal de la época publicó el aviso en una parte visible del barrio Alfonso López. Aunado a lo anterior, se procedió con la respectiva publicación en la página web de la entidad. No obstante el cumplimiento del trámite administrativo, no fue posible llegar a algún acuerdo con la hoy demandada señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCÍA.

Posteriormente la administración municipal mediante Resolución No. 410 de noviembre de 2018 ordenó la expropiación particular del bien inmueble sin embargo, este acto no tuvo efecto alguno.

Frente a lo anterior, encontramos que en el numeral 4 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997 se establece:

ARTICULO 70. EFECTOS DE LA DECISIÓN DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

(...)

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio." (Negrilla fuera de texto)

Ante lo anterior encontramos que mediante Resolución No. 263 de 2019 la administración municipal efectuó nuevamente el proceso de expropiación sobre el bien declarado de utilidad pública, en el que se observa que en cumplimiento de tales etapas fue nuevamente avaluado el inmueble.

Sobre este acto administrativo, a diferencia de lo indicado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira que se translitera: *"la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio."* Encontramos que el numeral tercero del artículo 399 del Código General del Proceso, que sobre las reglas sobre el proceso de expropiación indica taxativamente:

"Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. A la demanda se acompañará **copia de la resolución vigente** que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

Revisando lo consignado por el numeral 3 del mencionado artículo 399 del CGP, observamos que de manera expresa indica que la demanda se acompañará copia de la resolución **vigente**, es decir, que si se aplica de manera taxativa esta disposición, es concluyente que la Resolución No. 263 de 2019 ordenó nuevamente la expropiación del bien declarado de utilidad pública por lo tanto es la resolución vigente, con la cual se sustenta debidamente la demanda.

En consecuencia, en el *sub judice* encontramos una errada interpretación por parte del Juzgador de instancia lo que a todas luces desconoce los principios generales de interpretación tales como: *Principio pro actione*, *Principio del efecto útil*, *Principio de interpretación conforme*, *Principio de interpretación razonable*, *principio pro homine (pro natura)*, *principio pro libertate*, entre otros.

Principios que se encuentran ampliamente decantados por las altas Cortes, para lo cual, me permito citar Sentencia del Consejo de Estado, de la Sección Tercera, del 8 de marzo de 2002, C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, exp. 76001-23-31-000-2001-3904-01, que indica:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



"(...)

Es así como dentro de los referidos principios podemos destacar:

a. **El principio pro-actione:** Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos.

"En este sentido, expresó la Corte en la Sentencia T-345/96 ""8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que **obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).** (...)

b. **El principio del efecto útil:** Según el referido principio, cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídica.

c. **Principio de interpretación conforme:** La H. Corte Constitucional ha manifestado en relación con éste principio que las normas jurídicas, deben ser interpretadas en un sentido bajo el cual se deje entrever la norma constitucional. Así las cosas, **cuando existan disposiciones ambiguas, primará la interpretación según la cual se adecue la norma de la mejor manera a los preceptos constitucionales.**

(...)

d. **Principio de interpretación razonable:** Este principio se deriva del artículo 228 de nuestra Carta Magna que establece la **primacía del derecho sustancial**, a su vez, el artículo 5 de la Constitución, determina la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona.

(...)

a. **Principio pro-natura:** La doctrina ha hecho referencia al mencionado principio como una derivación del principio pro-homine propio del derecho internacional de los derechos humanos o principio de la aplicación prevalente y extensiva de los derechos, como lo ha denominado la Jurisprudencia Constitucional y del principio pro-libertate, según el cual las normas que crean derechos se deben interpretar de manera amplia y a su vez, las normas que restringen derechos se deben interpretar de manera restrictiva.

Teniendo como base ese contexto, y en desarrollo de los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución, se ha denominado **principio pro-natura a la interpretación que debe hacer el juez en caso de un conflicto con normas ambientales, bajo las cuales, se hará una interpretación amplia a las normas que protegen el medio ambiente, o permiten el disfrute del derecho al medio ambiente.**" (Negrillas fuera de texto)

RECURSOS

Página 5 de 7

Estos principios nos brindan mayor claridad sobre la interpretación a la norma procesal, que hoy nos atañe, ya que en el proceso de expropiación, se encuentran de por medio derechos colectivos, ya que al declararse la Expropiación el municipio de Palmira podrá llevar a cabo la realización de espacios deportivos que permitan a la población infantil y juvenil desarrollar actividades deportivas, lúdicas y artísticas que generen estilos de vida saludables, que permitan una recuperación social, entre otros beneficios a la comunidad en general. Derechos que prevalecen sobre el interés particular.

De este modo, respetuosamente se indica que el Juez de primera instancia, realizó una interpretación errada a la norma procesal, no acudió a las normas preexistentes para aclarar el sentido de la misma, ni tampoco se evidencia una interpretación acorde con los principios, que le hubieren permitido determinar al Juez que la Resolución No. 263 de 2019 que ordenó nuevamente la expropiación del bien declarado de utilidad pública es la resolución vigente, requisito para determinar que la demanda se presentó en cumplimiento de todos los preceptos del artículo 399 del Código General del Proceso, motivos suficientes para continuar con el proceso de expropiación y resolver de fondo el asunto.

Así las cosas, de acuerdo a la normativa vigente, al material probatorio y los principios de interpretación, son concluyentes que en el presente caso, la Resolución No. 263 de 2019 es el acto administrativo vigente, al momento de presentar la respectiva demanda. Razones por las cuales se desvirtúan las consideraciones del *a quo*.

- DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN NO. 263 DE 2019 PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

Una vez determinado que la Resolución vigente para el caso *sub examine* es la Resolución No. 263 de 2019, es preciso determinar que sobre este acto administrativo, se cumplieron todos los procedimientos contenidos en la Ley 1437 de 2012, tal como se puede apreciar en las pruebas obrantes en el proceso, en donde para la fecha 1 de octubre de 2019 mediante la empresa pronto envió se remitió comunicación de la mencionada Resolución, enviada mediante oficio 2019-180.15.1.1320 y que frente a la notificación la hoy demandada interpuso el recurso de reposición respectivo, mediante apoderado el día 25 de noviembre de 2019, recursos que fue resuelto mediante resolución No. 338 del 18 de noviembre de 2019 remitido a la recurrente mediante oficio 2019-180.15.1.1501, quedando así la Resolución debidamente ejecutoriada en fecha 2 de diciembre de 2019.

Así pues, encontramos que la Resolución No. 263 de 2019 cumplió también con el requisito del numeral 2 del artículo 399 del CGP que indica:

"Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

RECURSOS

ADJFO-022

Versión.01

05/05/2021

Página 6 de 7

dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho."

Así las cosas, encontramos que al quedar en firme la Resolución el 263 de 2019, la administración municipal tenía hasta el 3 de marzo de 2021 para interponer la respectiva demanda, y como se observa en la página 224 del expediente digital, la demanda fue instaurada el 9 de diciembre de 2019, es decir dentro del respectivo término señalado por la ley procesal aplicable.

Ahora bien, sobre el caso particular, es importante indicar que la demandada tenía la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo al no hacerlo la Resolución No. 263 de 2019 goza de presunción de legalidad, máxime cuando la señora MARIA MAGONOLIA GONZALEZ conoció el respectivo acto y agotó los recursos respectivos en la vía administrativa.

Conforme lo expuesto, el Juez debió ser el ejecutor del acto administrativo, tal como lo ha indicó el mismo Tribunal Superior de Buga en sentencia del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente: ORLANDO QUINTERO GARCÍA, proceso de expropiación 76-520-31-03-001-2019-00044-02, demandante Municipio de Palmira, demandado Segunda Juanita Vargas Guevara, en el que expresamente precisó:

"3.6 El proceso de expropiación, no obstante estar relacionado en el Código General del Proceso en los juicios declarativos especiales, bien vistas las cosas, es un trámite que comulga más con las características del **proceso de ejecución** que las correspondientes al de conocimiento, dado que **el juez es un ejecutor del acto administrativo** que ordena la expropiación. Voces de doctrina han explicado:

Ubicar la expropiación como un proceso declarativo, es desconocer la esencia del proceso de cognición, por medio del cual se procura, mediante una amplia actividad probatoria, establecer la existencia de un derecho cuya existencia se discute o es incierta, para que el juez lo declare; es decir, todo lo contrario de lo que sucede con la expropiación, que parte de la base de un derecho cierto y, lo más sobresaliente, indiscutible, tanto así que este proceso no admite excepciones de ninguna índole.

Su esencia es ejecutar, hacer cumplir la orden de expropiación, por lo cual insisto en sostener éste es un proceso de ejecución y no de declaración!"

Es concluyente que para el presente caso, la parte demandada agotó los recursos respectivos en la vía administrativa, razón por la cual el acto administrativo se encuentra en firme. Igualmente, a pesar de que

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del proceso, parte especial, Dupré Editores, Bogotá, D.C., Colombia, 2017, pág. 354.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

RECURSOS

209
ADJFO-022
Versión.01
05/05/2021

Página 7 de 7

la hoy demandada podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad de la Resolución No. 263 de 2019 no lo hizo, en tales circunstancias, el Juez Cuarto Civil Municipal, en el *sub judice* debió continuar con el trámite del proceso de expropiación, en su calidad de juez ejecutor del acto administrativo que ordenó la expropiación.

Por lo anterior, y habiéndose desvirtuado todos los argumentos que cimentaron la sentencia proferida por el *a quo*, ruego respetuosamente a los señores magistrados:

PETICIÓN

Se revoque en su integridad la decisión surtida en primera instancia, mediante auto No.380 del 29 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, notificado por estado No. 93 del 30 de junio de 2021 y en su lugar:

- Se ORDENE continuar con el trámite del proceso de expropiación judicial del Lote No. 4 de la manzana C, lote de terreno de construcción ubicado en la Calle 39A entre carreras 32A y 32B del Barrio Alfonso López del municipio de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-66837.

En ese orden de ideas, además, ruego respetuosamente, revocar la condena en costas y agencias en derecho para esta parte demandante.

Atentamente,

ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO

C.C. 1.094.909.982 de Armenia

T.P. 223.069 del C.S. de la J

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



IC-CER-1573

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 025. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021 que revocó el auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



